



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

071

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2025-GRU-GGR-GRDE**

Pucallpa, 20 MAR. 2025

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado por la Presidenta de la Comunidad Nativa Kokama Unidad Ecológica, de fecha 14.10.2024, INFORME LEGAL N° 716-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 26.12.2024, OFICIO N° 216-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 04.02.2025, MEMORANDO N° 091-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 04.02.2025, INFORME LEGAL N° 10-2025-GRU-GGR-OAJ/SAOA, de fecha 11.03.2025, OFICIO N° 0430-2025-GRU-GGR-OAJ, 11.03.2025, y demás antecedentes:

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

**ANTECEDENTES:**

Que, con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA**, de fecha 20.09.2024, la Dirección Regional de Agricultura resuelve lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 23.08.2024, interpuesto por la administrada Amelia Pacaya de Panduro contra la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, por no aportar prueba nueva que califique la reconsideración de los hechos sub materia, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DÉJESE SIN EFECTO el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, por las consideraciones antes expuestas.

(...)"

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 10.10.2024, la administrada Emerita Saboya Valdivia, en calidad de presidenta de la CC.NN "Kokama Unida Ecológica", interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024, a fin de que se declare la nulidad de la misma en el extremo que se deja sin efecto el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 09.08.2024;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 14.10.2024, la administrada Emerita Saboya Valdivia, en calidad de presidenta de la CC.NN "kokama Unida Ecológica", presenta documento a efectos de anexar documentación a su recurso de apelación presentado con fecha 10.10.2024;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 716-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 26.12.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, opina **ELEVAR** el recurso de apelación de fecha 10.10.2024, presentado por la administrada Emerita Saboya Valdivia, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024;

Que, mediante **OFICIO N° 216-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, de fecha 04.02.2025, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, eleva al Superior Jerárquico el recurso de apelación en copias fedateadas a folios (1971), para su trámite correspondiente;

Que, mediante **MEMORANDO N° 091-2025-GRU-GGR-GRDE**, de fecha 04.02.2025, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite recurso de apelación interpuesto por la administrada Emerita Saboya Valdivia contra la Resolución Directoral Regional N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 09-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 06.02.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con la exigencia normativa expresada en el Art. 213 del D.S N° 004-2016-JUS, **CORRE TRASLADO** a la recurrente Emerita Saboya Valdivia, por el plazo de 05 días hábiles, a fin que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa;

**ANÁLISIS LEGAL:**

**SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:**

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la administrada EMERITA SABOYA VALDIVIA, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para **que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"*

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que los administrada recurre a la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA**, de fecha 20.09.2024, que resuelve:





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 23.08.2024, interpuesto por la administrada Amelia Pacaya de Panduro contra la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, por no aportar prueba nueva que califique la reconsideración de los hechos sub materia, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DÉJESE SIN EFECTO el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, por las consideraciones antes expuestas.  
(...)"

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento de la administrada EMERITA SABOYA VALDIVIA, es que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024, el cual en su ARTÍCULO SEGUNDO: DEJA SIN EFECTO el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO QUINTO de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024; la administrada Saboya Valdivia sostiene que la referida resolución adolece de vicios de nulidad dado que, desconoce el alcance de declararse improcedente una demanda, la cual no se pronunció sobre el fondo por carecer de requisitos que permitan su admisibilidad, es así que los numerales 3.12 3.13 y 3.14 de la Sentencia de Vista recaído en el Expediente Judicial N° 00815-2018-0-2402-JR-CO-01 estableció específicamente que el procedimiento no había concluido y que como tal se podía realizar actuaciones administrativas; en ese sentido, la fiscalización posterior debe realizarse, dado que es una atribución de Entidad para verificar, luego de emitido un acto administrativo, la veracidad o autenticidad de los documentos, informaciones o declaraciones presentados por el administrado, se aplica a los procedimientos administrativos regulados en el TUPA de la APN y aquellos procedimientos que se generen por el ejercicio del derecho de petición administrativa por parte de los administrados;

**A. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 316-2024-GRU-DRA**, de fecha 08.08.2024, la Dirección Regional de Agricultura; RESUELVE en su ARTÍCULO SEGUNDO. – Declara PROCEDENTE la solicitud de FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE OFICIO respecto de la Solicitud de Rectificación de nombre de la Comunidad Nativa "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA", formulado por el administrado Luis Antonio Pacaya Ricopa, mediante Solicitud S/N, de fecha 10 de setiembre de 2014, el mismo que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 304-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 19.12.2014 y la Resolución Directoral Regional N° 236-2017-GRU-DRA, de fecha 25.07.2017 y otros, de corresponder;

Con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA**, de fecha 20.09.2024, la Dirección Regional de Agricultura; RESUELVE en su ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO QUINTO de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024; ello bajo el argumento que los hechos suscitados en materia administrativa como en materia judicial, respecto de la Comunidad Nativa "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA" y la Comunidad Nativa "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA DE CURIMANÁ", guardan conexión sobre cuestiones que fueron ya dilucidadas con anterioridad ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que, el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el artículo segundo y





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

artículo quinto de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, no tendrá razón de ser, puesto que, mediante Sentencia de Vista – Res N° Once de fecha 12.05.2023, se REVOCA la SENTENCIA expedida mediante Resolución N° DIECISÉIS, de fecha 17.08.2022, reformándola a declarar improcedente; en ese sentido, correspondería DEJAR SIN EFECTO el Artículo Segundo y Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, toda vez que su pedido no tendría razón de ser;

Que, de la revisión de la SENTENCIA DE VISTA – Res N° 11, de fecha 12.05.2023, signada en el Exp N° 00815-2018-0-2402-JR-CI-01, el Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la CSJU, RESUELVEN: REVOCAR la SENTENCIA expedida mediante Resolución Número Dieciséis de fecha 17 de agosto de 2022; en consecuencia, REFORMÁNDOLA: DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la COMUNIDAD NATIVA "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA", mediante escrito de demanda de fecha 27.12.2018. Cabe precisar, que el referido Colegiado Superior advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0455-2018-GRU-GR, de fecha 03.07.2018 y la Resolución Directoral Regional N° 003-2018-GRU-DRA de fecha 04.01.2018, las cuales la parte demandante pretenden su nulidad, **no constituyen ningún pronunciamiento con la autoridad de cosa decidida** respecto al procedimiento de demarcación y titulación de comunidades nativas al amparo de lo dispuesto en el **artículo 5 del Reglamento del Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las regiones de Selva y Ceja de Selva** aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA; contrariamente contienen un pronunciamiento de CARÁCTER INCIDENTAL (incidente), específicamente sobre la procedencia de la oposición (apelación) formulada por la ahora demandante, en contra de la resolución que aprueba el plano de demarcación territorial de la comunidad nativa Kokama Unida Ecológica Curimaná previsto en el literal C y D del artículo 5, específicamente en la etapa 6°; en ese sentido, **la resolución incidental no genera una decisión de fondo respecto al procedimiento de demarcación y titulación de comunidades nativas** al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Ley N° 22175, dado que **el procedimiento administrativo originado continuará tramitándose (hasta la expedición del acto final que resuelva el procedimiento de demarcación y titulación de comunidades nativas)**, señalado en el literal E del artículo 5, específicamente en la etapa 9°; en conclusión **el órgano jurisdiccional no emitió un pronunciamiento de fondo**, toda vez que las cuestionadas resoluciones administrativas son producto de un pronunciamiento incidental emitido dentro del **procedimiento de demarcación y titulación de comunidades nativas**, por lo que no resultan posible jurídicamente ser declaradas nula mediante un proceso contencioso administrativo, al menos no, hasta que se emita pronunciamiento de fondo y esta sea impugnada (**cuando ya haya causado estado**);

Que, de acuerdo con el Principio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexisten vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el principio de impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, cabe mencionar que como sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina; *"Este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus TUPA o al regular los procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados", (...). Los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones (...). Por este principio, el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de iniciativa privada y a la elección de las decisiones que los administrados puedan efectuar, facilitándonos para ello, las autorizaciones, licencias o permisos previos. Esto no significa que el Estado renuncia a su función fiscalizadora, sino que esta se acomodará al momento posterior de la acción privada, de modo que multas elevadas, sanciones penales y órganos de control eficaces se constituirán en elementos disuasorios que inhiban la falsedad";*

Asimismo, el numeral 31.1 del Artículo 34° del TUO de la LPAG, señala que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado";*

En ese sentido, si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentando no es auténtico (por ejemplo, si no ha sido emitido por quien aparece como su emisor o si, habiéndolo sido, fue adulterado en su contenido) o si la información reportada en la declaración o traducción no es veraz, la autoridad deberá seguir el procedimiento interno para proponer la declaración de nulidad del acto expreso o presunto que se hubiese obtenido con su mérito, previo descargo del particular beneficiado, y sin perjuicio de la aplicación de una multa en favor de la entidad dentro del rango de 5 y 10 UIT vigentes a la fecha del pago. Incluso si de la verificación surgieron elementos dolosos podría proponer el inicio de las acciones penales correspondientes; es decir, la comprobación de la transgresión de la presunción de la veracidad por parte del administrado le conduce a tener que asumir una triple consecuencia inmediata: la multa económica anotada, la pérdida del acto que le favorecía y la denuncia penal por comisión de delito;

Que, en suma el análisis realizado, se advierte que lo indicado en la R.D.R N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024; referente a que los hechos suscitados en materia administrativa como en materia judicial, respecto de la Comunidad Nativa "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA" y la Comunidad Nativa "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA DE CURIMANÁ", guardan conexión sobre cuestiones que fueron ya dilucidadas con anterioridad ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que, el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el artículo segundo y artículo quinto de la R.D.R N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, no tendría razón de ser; lo cual no resultaría siendo cierto, puesto que la Sentencia de Vista – Resolución N° 011, de fecha 12.05.2023 – Exp. N° 00815-2018-0-2402-JR-CI-01 de la CSJU, si bien resuelve revocar la Sentencia expedida en la Resolución N° 16 de fecha 17.08.2022, reformándola declarar improcedente la demanda de proceso contencioso administrativo interpuesto por la CC.NN "KOKAMA UNIDA ECOLÓGICA", pero ello bajo el argumento que las resoluciones administrativas las cuales se pretendía su nulidad en sede jurisdiccional (Resolución Ejecutiva Regional N° 0455-2018-GRU-GR, de fecha 03.07.2018 y la Resolución Directoral Regional N° 003-2018-GRU-DRA, de fecha 04.01.2018), eran resoluciones que contenían pronunciamiento sólo de carácter incidental, mas no eran resoluciones que causaban estado respecto al Procedimiento de Demarcación y Titulación de Comunidades Nativas, por lo que no resultaban posible jurídicamente ser declaradas nulas mediante un proceso contencioso administrativo, **ya que el procedimiento administrativo originado continua en trámite** (hasta la





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

expedición del acto final que resuelva el procedimiento de demarcación y titulación de comunidades nativas);

Que, en consecuencia, mediante INFORME LEGAL N° 10-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 11.03.2025, asumido mediante OFICIO N° 0430-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 11.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica luego del análisis realizado ha resuelto lo siguiente: i) Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024, que resolvió en su ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO Y QUINTO de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024, y ii) DISPONER la vigencia en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024;

**B. SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia para **declarar la nulidad** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024**, ha sido emitido contraviniendo el procedimiento regular administrativo, resultando una causal de nulidad conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 373-2024-GRU-DRA, de fecha 20.09.2024, que resolvió en su ARTÍCULO SEGUNDO; DÉJESE EN EFECTO el inicio del procedimiento de fiscalización posterior dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO QUINTO de la Resolución Directoral Regional N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER la vigencia en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 316-2024-GRU-DRA, de fecha 08.08.204.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la administrada EMERITA SABOYA VALDIVIA, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO QUINTO:** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto resolutivo, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
Lic. José Miguel Alzamera Villaorduña  
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

